



notificar a los coherederos [REDACTED], así como a los [REDACTED] por conducto de su madre [REDACTED] en ejercicio de la patria potestad. Así también, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a efecto de notificarles la radicación de este incidente para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su representación corresponda; notificaciones realizadas el día *veinticuatro de enero de dos mil veinticinco* (fojas 9 a 13). //

Asimismo, por auto dictado el *treinta y uno de enero de dos mil veinticinco*, se tuvo a [REDACTED] en lo personal y como representante de los [REDACTED] [REDACTED] desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en dicho auto, formulando una propuesta a la actora incidentista, con relación a la cesión de derechos hereditarios que solicitó; asimismo, por auto del *siete de febrero de dos mil veinticinco*, se tuvo al Agente Procurador para la Defensa de los Menores y Familia en el Municipio de Mexicali por desahogada la vista referida, sin que dicho representante haya expresado alguna oposición a la cesión de derechos solicitada por la actora incidentista. Posteriormente, mediante auto dictado el *dieciocho de febrero de dos mil veinticinco*, en virtud de que no hubo oposición por parte de los representantes sociales C. Agente del Ministerio Público y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se citó a los interesados para oír sentencia; misma que

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

fue dictada el día *veintiuno de febrero de dos mil veinticinco*, dejándose sin efecto dicha citación en los siguientes términos:

“...Se [REDACTED] de fecha *dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco en este Incidente; hasta en tanto se lleve a cabo el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora incidentista...*” (Sic). //  
//

Consecuentemente, mediante constancias actuariales de fecha *cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco* el C. Actuario adscrito a este juzgado, procedió a citar a las partes, así como al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado y al Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a efecto de que comparecieran a la audiencia incidental donde se desahogaría la PRUEBA TESTIMONIAL pendiente, citándose para el día *diez de abril del año que transcurre*. //  
////////

Mediante auto del *veinticinco de marzo de dos mil veinticinco*, se tuvo a [REDACTED] con el carácter de representante de los menores [REDACTED] [REDACTED], haciendo manifestaciones en el sentido de que acepta la propuesta realizada por la cónyuge supérstite del de cujus; así también viene sustituyendo a los testigos ofrecidos en su escrito incidental por los de nombre [REDACTED] [REDACTED]; por consecuencia en fecha *diez de*

abril de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia incidental y el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora incidentista y al no existir pruebas pendientes se pasó la etapa de alegatos, únicamente la parte actora incidentista hizo uso de ese derecho; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, que es la que ahora se dicta; y // // // // // // // // // // //

**CONSIDERANDO:**

I.- El Incidente de Autorización Judicial para llevar a cabo la Cesión Onerosa de Derechos Hereditarios de menores, que solicita [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] (quienes a la fecha cuentan con [REDACTED], respectivamente), lo hace consistir en que en el juicio sucesorio que nos ocupa se reconoció como únicos y universales herederos de la SUCESIÓN A [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de hijos del de cujus y que los primeros dos menores forman parte de una misma familia representados por su madre [REDACTED], quien también es coheredera de la sucesión en que se actúa, traducidas en [REDACTED] en el presente juicio, mientras que los menores [REDACTED] [REDACTED] representan dos quintas partes de la herencia. Asimismo, señala la incidentista que no posee casa

propia, por lo que, la autorización para la cesión de derechos que solicita serviría para pago de renta, alimentos, educación y vestido de sus menores hijos. //

/

II.- Examinadas las piezas procesales que conforman el juicio sucesorio y en específico las del incidente de autorización judicial para llevar a cabo la cesión onerosa de derechos hereditarios de menores del bien inmueble que forma parte del inventario dentro de esta sucesión, el suscrito juzgador encuentra que resulta fundado y procedente conforme a las consideraciones siguientes: //  
//

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1652 del Código Civil para el Estado de Baja California, *"...la venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa"* y el numeral 1653, establece que: *"...La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas..."* //

En ese sentido, la Albacea acreditó la propiedad que tenía el autor de la [REDACTED] con relación al bien inmueble identificado como [REDACTED] DE LA [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, CON [REDACTED] y [REDACTED], a través de la copia certificada expedida con fecha *seis de junio de dos mil veinticuatro*, por el SUBREGISTRADOR PÚBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD que contiene el contrato de compraventa de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil once*, celebrado entre [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED], como vendedores y el autor de la [REDACTED] como comprador; quien adquirió dicho inmueble mediante el contrato de compraventa antes descrito, que consta en la [REDACTED], [REDACTED] de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil once*, del Protocolo a cargo de [REDACTED] de esta ciudad; documental pública que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322, 323, 405, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a sus suscriptores; de ahí que con las instrumentales públicas antes analizadas se demuestra que el inmueble aludido corresponde al acervo hereditario dentro de esta sucesión. //

//

De igual forma, la actora incidentista para demostrar la necesidad de la transmisión de derechos hereditarios que les corresponden a sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] objeto del incidente que nos ocupa, manifiesta en sus pretensiones que, resulta necesaria dicha cesión respecto del porcentaje que les corresponde a sus menores hijos en favor de la cónyuge supérstite de [REDACTED]

██████████, en virtud de que necesita sufragar los gastos más elementales de sus hijos, como son: educación, vivienda, alimentación y vestido; toda vez que éstos no reciben alguna pensión por concepto de orfandad de partes de su padre, quien es el autor de esta sucesión. Asimismo, manifiesta que no cuenta con casa propia y que la cantidad que le correspondería a sus hijos como precio de la cesión de derechos citada, no sería suficiente para adquirir un inmueble, pero sí servirá para pagar la renta de una vivienda, así como alimentos, educación y vestimenta a sus menores hijos; es decir los gastos más elementales para la subsistencia de éstos. Para acreditar lo anterior, ofrece la prueba de instrumental de actuaciones, esto es todo lo actuado en el expediente en que se actúa. // // // // //  
// // // // //

Así también, para acreditar la necesidad de la cesión de derechos aludida, la actora incidentista ofreció como pruebas la testimonial a cargo de ██████████  
██████████, misma que fue desahogada mediante audiencia celebrada en fecha *diez de abril del año que transcurre*; en dicho interrogatorio ambos testigos respondieron que saben y les consta que la señora ██████████  
██████████ y el señor ██████████ vivieron en unión libre, hasta el fallecimiento de éste (**tercera pregunta**); además, informaron que procrearon dos hijos de nombres ██████████  
██████████, quienes cuentan con ██████████  
respectivamente, (**cuarta y quinta pregunta**); así también,

respondieron que el grado de escolaridad que cursan actualmente los menores hijos de la actora incidentista y del de cujus, es cuarto de primaria e inicio de preescolar (**sexta pregunta**). //

Con relación a la ocupación actual de la madre de los menores, los testigos manifestaron que la actora incidentista vende ropa usada en su domicilio y cuenta con una carreta de hot dogs para eventos y sus ingresos rondan entre mil y mil doscientos pesos por semana (**octava y novena pregunta**). Así también de las respuestas dadas por los testigos, en cuanto a los ingresos que genera la actora incidentista, manifestaron que no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de los menores, como son gastos médicos, educativos, vestido, alimento y vivienda o si reciben algún apoyo o pensión por parte del de cujus; ambos coincidieron que no es posible que [REDACTED] [REDACTED] pueda sufragar todos los gastos que le genera el cubrir los alimentos y necesidades básicas de sus hijos con los ingresos que percibe de la venta de ropa usada y alquiler de la carreta de hot dogs (**décima y décima primera pregunta**). //

Como razón de su dicho manifestó la primera, que sabe y le consta lo declarado porque es vecina y muy cercana de la actora incidentista y su hija va con su hijo a la escuela; además ella le pasa ropa de sus hijos para apoyarla y la segunda, porque la conoció desde que la hija de [REDACTED] y la hija de ésta iban a la guardería y siguen en la misma primaria juntas,

además tiene una relación de amistad con ella; de tal suerte que a los testimonios aludidos se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 285 fracción VII, 351, 352, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron uniformes y coincidentes en sus declaraciones respecto a los hechos materia del presente incidente y por ajustarse en los hechos sobre los que declararon, se llega a la conclusión de que sí los conocían por sí mismos. //  
//////////

Aunado a lo anterior, se advierte el consentimiento de la demandada incidentista [REDACTED] con el carácter de coheredera y representante de los [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha *treinta de enero del año que transcurre*, en el cual manifiesta su conformidad con el incidente promovido por la actora incidentista, argumentando que resulta ser conveniente y provechosa dicha cesión para sus menores hijos, toda vez que como lo había manifestado con antelación, era su pretensión adquirir los derechos hereditarios que alude la actora en el presente incidente, respecto de la parte alícuota que les corresponde a los menores [REDACTED] [REDACTED] del valor total del inmueble que integra el caudal hereditario, que resulta la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), en virtud de que el citado bien fue [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), por la [REDACTED]; sin que haya

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

habido oposición al valor otorgado al mencionado inmueble, ni a la transmisión de los derechos hereditarios propuestos a favor de la Albacea y representante legal de los [REDACTED] [REDACTED] .////////////////////  
////////////////

Por otra parte, se advierte de la respuesta dada por el representante de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (DIF BAJA CALIFORNIA) en fecha *cinco de febrero del año que transcurre*, quien manifestó que del incidente en que se actúa, NO SE ADVIERTE VULNERACIÓN DE DERECHOS en relación a los menores de edad involucrados en la trasmisión de derechos hereditarios planteada por la actora incidentista; en consecuencia, esa representación en su carácter de Agente Procurador para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Municipalidad, no se opone a la transmisión de derechos a que se refiere el incidente que nos ocupa. //////////////////

En lo que respecta a la representante social adscrita a este Juzgado, quien fue notificada el día *veinticuatro de enero del año que transcurre* (foja 5 reverso), la misma no realizó manifestación u oposición alguna, respecto de la vista ordenada mediante auto de fecha *once de diciembre de dos mil veinticuatro* con relación al Incidente de Autorización Judicial De Cesión Onerosa de Derechos Hereditarios de Menores.. //////////////////  
////////

Habiéndose dejado precisado lo anterior, toda vez que no se advierte ninguna oposición respecto de la trasmisión de derechos hereditarios objeto del incidente en que se actúa solicitado por la actora incidentista; aunado a que, dentro del presente incidente consta la copia expedida con fecha *seis de junio de dos mil veinticuatro* por el SUBREGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD que contiene el contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED], como vendedores y el autor de la [REDACTED] [REDACTED] como comprador, quien adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa, tal como consta en la [REDACTED], [REDACTED] de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil once* del Protocolo a cargo de [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, acreditándose con ello los derechos de propiedad que detentaba el autor de esta sucesión respecto del inmueble descrito con antelación. //  
//

En tal virtud, con fundamento en lo que se establece en los artículos 1604, 1644 y 1645 del Código Civil, resulta procedente autorizar a la actora incidentista en representación de sus menores hijos para que en términos de lo establecido en el artículo 1652 de la Ley Sustantiva lleve a cabo la Cesión Onerosa de Derechos Hereditarios de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] de la parte alícuota que

les corresponde, respecto del bien inmueble que conforma el caudal hereditario, descrito en el segundo párrafo del segundo considerando. En consecuencia, se concede el derecho de preferencia por el tanto, a los coherederos de esta sucesión [REDACTED] [REDACTED] y a sus [REDACTED] [REDACTED], atento a lo dispuesto por el artículo 2177 y 2178 del Código Civil.

III.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.  
/

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se, //

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara fundado y procedente el Incidente de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE CESIÓN ONEROSA DE**

**DERECHOS HEREDITARIOS DE MENORES** derivado del juicio

**SUCESORIO** [REDACTED]

promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de los menores y coherederos [REDACTED]

[REDACTED]; en consecuencia; .////////

//

**SEGUNDO.-** Se autoriza a [REDACTED] en su carácter de representante legal de los menores y coherederos

[REDACTED]; en términos de lo

dispuesto en el artículo 1652 del Código Civil, a realizar la

cesión de derechos hereditarios que les correspondan a sus

menores hijos del bien inmueble identificado como [REDACTED] DE LA

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA

CIUDAD, CON [REDACTED] y [REDACTED] con

las medidas y colindancias correspondientes; que pertenece a la

sucesión a [REDACTED], para cubrir las

necesidades básicas y alimenticias de sus menores hijos, en el

entendido de que una vez que se realice la cesión referida, se

deberá notificar lo anterior al AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO adscrito a este Juzgado y al SISTEMA PARA EL

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).

Concediéndoles el derecho de preferencia por el tanto, a los

coherederos de esta sucesión [REDACTED] y a los

[REDACTED].////////

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio. //////////////////////////////////////

////

**CUARTO.-** Notifíquese. //////////////////////////////////////

/

Así, interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firmó electrónicamente el C. JUEZ TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO OCTAVIO EDUARDO AVALOS LÓPEZ, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA DAYANARA VERGARA SÁNCHEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ////

////////////////////////////////

## ACTUARIO-OFICIO

**EXP. No. 432/2021**  
**TRES CUADERNOS**  
L'OEAL/L'MTLN/frr

**EN EL NÚMERO 14,983 DEL BOLETÍN JUDICIAL DE  
FECHA 28 DE ABRIL DE 2025 SE HIZO LA  
PUBLICACIÓN DE LEY.- CONSTE.-**

**EN 29 DE ABRIL DE 2025 A LAS DOCE HORAS SURTIÓ  
SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR,  
PUBLICADA POR EL NÚMERO 14,983 DEL BOLETÍN  
JUDICIAL DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2025.- CONSTE.-**